

4326 leg 7A P. 20

UCLA. BHSC. LEG 71.2 n 4326

REGLAMENTO

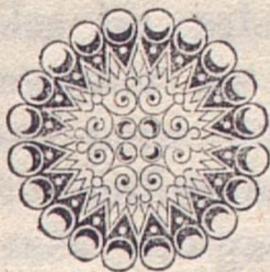
FORMADO

POR LA JUNTA MUNICIPAL

de Beneficencia

DE ESTA CIUDAD,

*y aprobado por el Ilustre Ayuntamiento
Constitucional de la misma para el régi-
men y gobierno interior del Hospital
general de la Resurreccion.*



Valladolid:

IMPRENTA DE DON MANUEL APARICIO.

—
1845.

HTCA

U/Bc LEG 71-2 nç4326



UVA. BHSC. LEG 71-2 nç4326

1>0 0 0 0 2 3 1 8 1 0

REGIAMENTO

TERMINADO

POR LA JUNTA MUNICIPAL

de esta ciudad

DE ESTA CIUDAD

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible text]

IMPRESA DE DON MANUEL ARAUCO

1843

REGLAMENTO

formado por la Junta Municipal de Beneficencia de esta Ciudad y aprobado por el Ilustre Ayuntamiento Constitucional de la misma, para el régimen y gobierno interior del Hospital general de la Resurreccion.



De las Hermanas de la Caridad.

ARTICULO 1.º El Gefe interior del Establecimiento lo es la Superiora de las Hijas de la Caridad, y como tal en un todo responsable del orden gubernativo y económico del mismo.

ART. 2.º Las Hijas de la Caridad desempeñarán las obligaciones que les impone su regla ó instituto; y respecto á aquellas enfermedades exceptuadas de su auxilio por la misma, prestarán ó harán que se presten por los enfermeros las que la caridad evangélica exige y se comprende en el amor bien entendido del prógimo.

ART. 3.º La Madre Superiora presenciara á menudo las comidas y cenas de los enfermos para observar si hay alguna falta en el servicio de éstos, el cual será de precisa obligacion de las Hermanas hacerlo por sí y no por otra persona.

ART. 4.º Será obligacion de las Hijas de la Caridad el barrer y limpiar todas las salas, tránsitos y galerías; asi como el hacer y componer las camas, sin valerse para ello de los convalecientes, pero podrán hacerlo de los enfermeros para mover á los enfermos.

ART. 5.º Tambien será obligacion de las mismas el condimentar y cuidar de las comidas, cenas y demas necesario de la cocina, cuidando del fregado de la vasija, y procurando tenerlo todo con el mayor esmero.

ART. 6.º Habrá constantemente en las salas una Hija de la Caridad que proporcione al enfermo todo aquello que por sí no pueda y le haya sido ordenado por los facultativos, cuidando á la vez de que el aseo personal de los enfermos se conserve en cuanto fuese compatible con el estado de sus dolencias, auxiliándolos en un caso que ellos mismos no pudieran hacerlo.

ART. 7.º La Hermana de la Caridad encargada de la sala no permitirá el que en ella se juegue, se cante ó se haga cualquiera otro acto que perturbe el reposo de los enfermos, cualquiera que sea la hora ó la persona; si el que contraviniere á lo dispuesto en este artículo fuese empleado del Establecimiento será despedido dando parte.

ART. 8.º Los enfermos que no observasen el método prescrito por los facultativos en la curacion de sus dolencias, ó desobedeciesen lo prescrito por la Superiora de las Hermanas, para el mejor orden de las salas, serán inmediatamente despedidos, á no ser demasiado grave su dolencia, pues en este caso se emplearán otros medios que sugiera la prudencia.

ART. 9.º Para el mejor orden interior del Establecimiento no consentirán las Hermanas de la Caridad se comuniquen los enfermos de una sala con los de otra.

ART. 10. La Hermana encargada de la ropa del Establecimiento tendrá especial cuidado de colocarla en los estantes del almacén bien limpio y doblada con la debida separacion de clases. Igual cuidado tendrá en el corredor donde se deposite la ropa sucia, procurando esté sin lavar el menos tiempo posible.

ART. 11. No se permitirá por las Hermanas encargadas de la sala la salida de enfermo alguno de ella, bajo ningun pretexto hasta que tenga permiso, ó la alta del facultativo; y si alguno lo hubiere verificado, entiéndase que por este hecho queda despedido.

ART. 12. Tendrá cuidado de depositar, bajo de llave, en la despensa el pan, carne y demás provisiones, asimismo tener corriente un peso para su recibo y distribucion.

ART. 13. La Hermana de la sala cuidará que los enfermos tomen los medicamentos á las horas y en los términos prescritos por los facultativos, despidiendo á aquel que, por no obedecer los mandatos de éstos, retardase la curacion de sus dolencias.

ART. 14. La Hermana encargada de la sala presenciará la visita de los facultativos, si lo creyese oportuno, para prevenir lo necesario para el mejor cumplimiento de sus mandatos en la tratacion de las enfermedades.

ART. 15. La Superiora de las Hermanas anotará las limosnas que se hicieren al Establecimiento, y de ellas dará cuenta con arreglo á la escritura de su contrato.

ART. 16. Las Hermanas recibirán los auxilios que los parientes ó personas caritativas suministran á los enfermos y

los aplicarán á aquellos á quienes fuesen dirigidos, á no ser contrarios á lo preceptuado por los facultativos.

ART. 17. La Hermana encargada de la sala cuidará que no se dé vino á los enfermos, sino cuando como medicamento fuese ordenado por los facultativos.

ART. 18. La Superiora de las Hermanas hará que se preste por las mismas todo aquello que condujere al mejor orden y mayor economía en los gastos, á fin de poder proporcionar el mayor auxilio á la humanidad, cuanto mayor número sea el de enfermos que puedan recogerse.

ART. 19. La Superiora de la Hijas de la Caridad pondrá en conocimiento del Señor Presidente de la Junta ó del Señor Visitador las faltas de celo ó mal servicio, así de los facultativos como de cualquiera otros empleados del Establecimiento.

De la admision de los enfermos.

ART. 20. El Hospital tendrá por ahora á lo menos 50 camas, que serán ocupadas con preferencia por los vecinos ó moradores de la Ciudad, y para ello llevarán una papeleta de un facultativo de la misma y el V.º B.º del Presidente de la Junta ó del Visitador del Establecimiento.

ART. 21. Los transeuntes deberán presentar para su admision la orden de la Autoridad local.

ART. 22. En los casos repentinos y extraordinarios en que no pueda proporcionarse al doliente la cédula ó papeleta de entrada, se le admitirá y socorrerá segun su urgente necesidad.

ART. 23. La Junta se reserva el establecer reglas particulares para la admision despues que se hayan cubierto las 50 camas, y viniesen enfermos de otras provincias ó lugares y fuesen remitidos por las Autoridades.

ART. 24. No se dejarán de admitir los enfermos que remitan las Autoridades, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando no haya la mejor proporcion para colocarles, esponiendo despues, con el decoro que corresponde, las causas para que se retiren cuanto antes, ó entablar las reclamaciones que se creyesen oportunas.

Del Capellan.

ART. 25. Será de su cargo administrar á los enfermos los Santos Sacramentos de Penitencia, Eucaristía y Extremauncion cuando los facultativos lo ordenen.

ART. 26. Despues de recibida la Extremauncion, los visitará con frecuencia para llenar en este estado los auxilios espirituales que deban administrarles, consolándoles en sus aflicciones, y exhortándolos á la paciencia y resignacion.

ART. 27. En las partidas de defunciones anotarán los nombres y apellidos del difunto, su edad, su naturaleza y estado; y si fuese casado la familia que deja, anotando tambien el dia en que testó, y el nombre del Escribano ante quien otorgó su testamento, expresando en ellas todos los legados ó mandas pias.

ART. 28. Si fuese nombrado heredero ó legatario en testamento hecho en el Hospital por alguno que muera en él, deberá entregar exactamente el importe de la herencia ó legado á la Superiora de las Hijas de la Caridad para que la invierta en beneficio del Establecimiento, cualquiera que sea la condicion impuesta por el testador, como no sea la de que se entregue á una persona que él mismo nombre en el testamento.

ART. 29. De dia y noche procurará una puntual asistencia á los enfermos.

ART. 30. Vivirá dentro del Establecimiento, y en caso de enfermedad ó ausencia, pondrá un suplente con conocimiento de la Señora Superiora de las Hermanas.

De los Médicos.

ART. 31. Deberán asistir á los enfermos con el mayor celo á las horas convenientes de tarde y mañana, que lo serán en invierno á las ocho de la mañana y cuatro de la tarde, y á las siete y cinco en verano.

ART. 32. Cuidarán que por el practicante se hagan los asientos debidos en los recetarios de alimentos, medicinas y demas que estén á su cargo.

ART. 33. Procurarán dar á su debido tiempo las altas á los enfermos, evitando el que la dilacion sea gravosa al Establecimiento y la prematura salida nociva al enfermo.

ART. 34. Si el facultativo tuviese suplente de oficio éste le suplirá en enfermedades y ausencias, y si no le hubiese podrá mandar un facultativo de su confianza, poniéndolo en conocimiento de la Superiora de las Hermanas.

ART. 35. No se admitirá á ninguno que no sea facultativo del Establecimiento para la visita de los enfermos sino de la manera prescrita.

ART. 36. Inspeccionarán las medicinas que hubiesen dispuesto, y en caso de no hallarlas bien elaboradas ó ser de mala calidad darán parte á la Superiora, la que por primera vez reprenderá al farmacéutico, y de repetirse este exceso lo pondrá en conocimiento del Señor Visitador ó Presidente, para que haciéndolo presente á la Junta se instruya el respectivo expediente.

ART. 37. Concluida que sea la visita rubricarán los recetarios, y luego que sean puestos en limpio los firmarán.

De los Cirujanos.

ART. 38. Se entenderán comprendidos relativamente al ejercicio de su profesion en las obligaciones prescritas á los Médicos en general.

ART. 39. Será obligacion suya toda operacion quirúrgica que haya necesidad de practicarse á los enfermos.

De los Practicantes.

ART. 40. Será de su cargo acompañar puntualmente en todas las visitas á los facultativos.

ART. 41. Deberán llevar con toda limpieza, claridad y exactitud los recetarios de medicinas y alimentos, anotando en ellos cuanto ordenen y dispongan los físicos.

ART. 42. Cumplirá exactamente y por sí mismo cuanto por éstos se ordene, relativo á sus propias obligaciones.

ART. 43. Puesto el debido asiento en el recetario de alimentos, y firmado de su puño y letra, lo entregará á las respectivas Hijas de la Caridad destinadas á las salas para que cumplan lo que en ellos dice relacion á su servicio.

ART. 44. Será de su cargo la aplicacion de sanguijuelas, como tambien de los tópicos y otros medicamentos que hubieren sido ordenados por los facultativos.

ART. 45. Siempre que de dia ó de noche salga del Establecimiento lo pondrá en conocimiento de la Madre Superiora, indicando dónde se hallará, para que no falte el servicio en caso necesario.

ART. 46. Todas las noches desde las nueve á las diez deberá visitar todas las salas por si algo ocurriese perteneciente á los deberes de su encargo.

ART. 47. Llenará, finalmente, cuanto al buen servicio de los enfermos creyese necesario la Superiora de las hermanas.

De los Enfermeros.

ART. 48. Los enfermeros estarán al inmediato servicio de la Superiora de las Hijas de la Caridad para el mejor que pueda convenir á los enfermos, y harán cuanto les fuese ordenado por la misma á este objeto.

Sala particular.

ART. 49. Habrá una sala particular separada de las generales del Establecimiento para recibir á las personas que, no siendo pobres, sea por la clase de dolencia, ó por no tener todos los elementos para combatirla, prefiriesen este asilo á otro medio.

ART. 50. Todas las personas que en ella se recibiesen pagarán por razon de estancia de 5 á 10 rs.

ART. 51. A la puerta de esta sala se pondrá una relacion de la clase de asistencia que se suministrará segun sea la proporcion con que contribuyan.

ART. 52. Dicha relacion estará autorizada por acuerdo de la Junta y firmada por su Presidente.

ART. 53. Esta sala estará bajo la vigilancia y cuidado de las Hermanas; y respecto de ésta, llenarán las obligaciones generales que quedan prescritas en este Reglamento para las otras salas.

Del Administrador.

ART. 54. El Administrador se limitará tan solo á la administracion y recaudacion de las rentas del Hospital, y por todo emolumento disfrurará el 6 por 100 de las que administre. Además tendrá habitacion en el Establecimiento, y si se le obligase á dejarla para destinarla al servicio de los enfermos, se le abonarán mil reales cada año para el pago de otra habitacion.

ART. 55. Conforme al método de contabilidad que la Junta establezca será obligacion suya la rendicion anual de sus cuentas, sin que perciba retribucion alguna por razon de gastos de escribiente para ello.

ART. 56. Será obligacion suya satisfacer lo necesario para el sosten del Establecimiento en el modo y forma que se establezca por la Junta en los modelos de contabilidad.

Del Portero.

ART. 57. Será de su cuidado el celar que en el Establecimiento no se entren por las personas que visiten á los enfermos alimentos de ninguna especie.

ART. 58. Tendrá cuidado de la puerta, y que ésta se abra á las horas que designe la Superiora, segun la estacion.

ART. 59. Será de su cargo tener limpia la parte baja del edificio, y hacer cuanto la Superiora de las Hijas de la Caridad le ordenare y sea conducente al buen servicio del Hospital.

Del modo de llevar nota de las estancias en el Establecimiento.

ART. 60. La Superiora de las Hijas de la Caridad llevará un estado diario, segun el modelo que acompaña, el que remitirá, segun se crea mas oportuno, diaria ó semanalmente al Señor Visitador, y éste lo hará mensualmente á la Secretaría de la Junta para que se dé cuenta en la sesion mas próxima.

Valladolid veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco. = Francisco Lopez Bustamante, Presidente. = Manuel Beites. = Blas Pardo. = Mariano Sigler. = Domingo Herrero. = Juan Ulloa. = Luis Navarro. = Leoncio Sanchez Ocaña. = P. A. D. L. J., Baltasar Sanchez, Vocal Secretario.

UVA. BHSC. LEG 71-2 n°4326

UVA. BHSC. LEG 71-2 n°4326